



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 566 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 08 MAYO 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 339-2019
 CUT : 53689-2019
 IMPUGNANTE : Apolinar Eugenio Shica Carrión
 ÓRGANO : ALA Santa-Lacramarca-Nepeña
 MATERIA : Permiso de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Nepeña
 POLÍTICA : Provincia : Del Santa
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión, contra la Resolución Administrativa N° 053-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, porque la citada resolución fue emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión, contra la Resolución Administrativa N° 053-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 12.03.2019, emitida por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de permiso de uso de agua de filtraciones para el riego del predio denominado "Sute Bajo".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Apolinar Eugenio Shica Carrión solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 053-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que la resolución apelada no ha sido debidamente motivada, porque ha declarado improcedente su solicitud de permiso de uso de agua, pese que cumplió con acreditar la posesión legítima del predio denominado "Sute Bajo".

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado el 25.01.2018, el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión solicitó a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña que se le otorgue el permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrícolas, para el riego del predio agrícola denominado "Sute Bajo". Para lo cual adjuntó, entre otros documentos, la memoria descriptiva según el formato anexo 23 que sustenta su pedido y la Constancia N° 001-2018-JUSHN, referida a la existencia de infraestructura hidráulica.
- 4.2. La Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña en fecha 16.02.2017, realizó una inspección ocular en el sector Sute Bajo, en la que se verificó que la red de riego capta el agua de las filtraciones del sector y a través de un canal de conducción llega al predio denominado "Sute Bajo". Se dejó constancia en el acta de inspección que lo verificado no es concordante con los datos de la fuente y de la red de riego consignadas en la memoria descriptiva presentada por el administrado.



- 4.3. En el Reporte N° 025-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 15.02.2018, emitido por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña se indica que el predio denominado "Sute Bajo" S/C de 2.2450 hectáreas, se encuentra en terrenos eriazos del Proyecto Especial Chinecas.
- 4.4. Por medio de la Notificación N° 043-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 20.02.2018, recibida el 07.03.2018, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comunicó al señor Apolinar Eugenio Shica Carrión que, habiéndose georreferenciado el predio, se observó una superposición con el predio denominado "Parcela N° 7" de propiedad del Proyecto Especial Chinecas, por lo cual, le requirió que, en el plazo de siete (07) días hábiles, subsane las siguientes observaciones:
- i) Que presente el contrato de compraventa del predio, suscrito con el Proyecto Especial Chinecas.
 - ii) Que rectifique en la memoria descriptiva el Formato N° 23, en lo referido a los nombres de la fuente y la red de riego, porque no eran los verificados en la inspección ocular y no estarían dentro del ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña.
- 4.5. Con el escrito ingresado el 14.03.2018, el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión solicitó a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña que se le otorgue un plazo extraordinario para subsanar las observaciones formuladas a su expediente, el cual le fue concedido a través de la Notificación N° 067-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN recibida el 19.06.2018, a través de la cual se le otorgó diez (10) días hábiles para cumplir con lo requerido.
- 4.6. En el Informe N° 005-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/LAAM de fecha 06.03.2019, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña concluyó que se debería declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua formulada por el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión, debido a que el administrado no ha cumplido con acreditar la posesión legítima del predio denominado "Sute Bajo".
- 4.7. A través de la Resolución Administrativa N° 053-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 12.03.2019, notificada el 18.03.2019, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña declaró improcedente la solicitud de permiso de uso de agua de filtraciones, presentada por el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión.
- 4.8. Con el escrito ingresado el 25.03.2019, el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 053-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, conforme al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de aguas residuales

6.1. De conformidad con el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos:

"Artículo 59°. - Permiso de uso sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso. Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo".



6.2. A su vez, el artículo 60° de la norma acotada señala:

"Artículo 60°. - Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

1. *Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y*
2. *Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso".*

6.3. Por su parte, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica:

"Artículo 88°. - Permiso de uso sobre aguas residuales

88.1 *Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.*

88.2 *La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales.*

6.4. De igual manera, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto al permiso de uso de agua, manifiesta que:



"Artículo 35°. - Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

Para obtener el Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°.

6.5. Asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, vigente al momento de la presentación de la solicitud, establece los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

- (i) *Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.*
- (ii) *Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o memoria descriptiva.*
- (iii) *Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando número de partida registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad su propiedad o posesión.*
- (iv) *Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo N° 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
- (v) *Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas cuando corresponda.*
- (vi) *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario.*
- (vii) *Pago por derecho de trámite.*



Respecto al argumento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento del impugnante detallado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.6.1 A través del escrito ingresado el 25.01.2018, el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión solicitó a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña que se le otorgue el permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrícolas, para el riego del predio agrícola denominado "Sute Bajo".

6.6.2 Por medio de la Notificación N° 043-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 20.02.2018, recibida el 07.03.2018, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comunicó al señor Apolinar Eugenio Shica Carrión que, habiéndose georreferenciado el predio, se observó una superposición con el predio denominado "Parcela N° 7" de propiedad del Proyecto Especial Chinecas, por lo cual, le requirió que, en el plazo de siete (07) días hábiles, subsane las siguientes observaciones:

- i) Que presente el contrato de compraventa del predio, suscrito con el Proyecto Especial Chinecas.
- ii) Que rectifique en la memoria descriptiva el Formato N° 23, en lo referido a los nombres de la fuente y la red de riego, porque no eran los verificados en la inspección ocular y no estarían dentro del ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña.

6.6.3 Con la Resolución Administrativa N° 053-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 12.03.2019, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña declaró improcedente la solicitud de permiso de uso de agua de filtraciones, presentada por el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión. Dicha decisión se sustentó en el Informe N° 005-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/LAAM de fecha 06.03.2019, en el cual la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña concluyó que el administrado no ha cumplido con acreditar la posesión legítima del predio denominado "Sute Bajo", por lo que correspondería desestimar su pedido.

6.6.4 Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para el otorgamiento de un permiso de uso de agua, se requiere que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso.

6.6.4 En la revisión del expediente, se advierte que para acreditar la posesión legítima del predio denominado "Sute Bajo", el administrado presentó los siguientes documentos:

- Constancia de posesión de fecha 13.03.2002, emitida por el Gobernador del Distrito de Nepeña.
- Acta de constatación y Constancia de posesión de fecha 01.12.2017, emitidas por el Juez de Paz del Centro Poblado San Jacinto, para ser empleada en trámites municipales.

6.6.5 Acerca de los documentos antes citados, este Colegiado precisa que la constancia de posesión emitida por un Gobernador Distrital y las constancias de posesión emitidas por un Juez de Paz no son documentos con los cuales se acredite la posesión legítima del predio, sino únicamente una situación de hecho que se constató en el momento en que la autoridad realizó la diligencia de constatación. En consecuencia, se puede concluir que los documentos presentados por el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión, no acreditan la posesión legítima sobre el predio denominado "Sute Bajo".

6.6.6 De otro lado, es preciso señalar que en el trámite del procedimiento se comunicó al administrado las observaciones realizadas a su expediente, detalladas en el numeral 6.6.2 de la presente resolución; sin embargo, este no cumplió con subsanarlas dentro del plazo



otorgado para tal fin, lo cual fue advertido también en el Informe N° 005-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/LAAM elaborado por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña.

En tal sentido, la Resolución Administrativa N° 053-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, que desestimó el pedido del señor Apolinar Eugenio Shica Carrión, cumplió con el requisito de motivación del acto administrativo, pues se sustentó en el contenido del Informe N° 005-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/LAAM, por tanto, se evidencia que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues en ella se han expuesto las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado; en consecuencia, lo alegado por la impugnante debe desestimarse.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 566-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.05.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar Eugenio Shica Carrión contra la Resolución Administrativa N° 053-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL